ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1248/2015.

ACTORA: DIONE ANGUIANO FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: FÉLIX HUGO OJEDA BOHÓRQUEZ Y MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Dione Anguiano Flores, en su calidad de candidata electa a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a Jefes Delegacionales y Diputado Local correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal identificado con el número INE/CG477/2015 y dictamen consolidado que representa la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Jefes Delegaciones y Diputado Local correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal marcado con la clave INE/CG476/2015

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la accionante en su demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Elección proceso electoral 2014-2015. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de Candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

2. Creación del "Sistema Integral de Fiscalización" de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, creó el "Sistema Integral de Fiscalización", conocido como "SIF", en el que en diversos casos presentaron información soporte de los ingresos y egresos de manera escrita ante las Juntas Distritales, Juntas Locales del Instituto Nacional Electoral, ante la Unidad Técnica de Fiscalización de dicha autoridad electoral, o ante los enlaces de Dicha autoridad fiscalizadora en las entidades federativas.

3. Sesión del consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución del referido Consejo, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a Jefes Delegacionales y Diputado Local correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal identificado con el número INE/CG477/2015 y dictamen consolidado que representa la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Jefes Delegaciones y Diputado Local correspondiente al proceso electoral local ordinario

2014-2015 en el Distrito Federal marcado con la clave INE/CG476/2015.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Dione Anguiano Flores, en su calidad de Candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir la determinación referida en el resultando anterior.

TERCERO. Turno. Mediante provisto dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos a que hace referencia el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se impugna una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

relacionado con la aprobación respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a Jefes Delegacionales y Diputado Local correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal identificado con el número INE/CG477/2015 y dictamen consolidado que representa la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Jefes Delegaciones y Diputado Local correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal marcado con la clave INE/CG476/2015.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. La Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para combatir la resolución de veinte de julio de dos mil quince, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que aprobó la resolución del referido Consejo, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a Jefes Delegacionales y Diputado Local correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal identificado con el número INE/CG477/2015 y dictamen consolidado que representa la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Jefes Delegaciones y Diputado Local correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal marcado con la clave INE/CG476/2015.

Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de

impugnación son notoriamente improcedentes, cuando se actualice alguna de los supuestos ahí establecidos.

A su vez, el artículo 10 de la ley en comento, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando se actualice alguna de las causales específicas de notoria improcedencia que se prevén en ese dispositivo y, a la vez, señalan la consecuencia jurídica a la que conduce esa improcedencia.
Por otra parte, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De igual forma, el referido juicio es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Con base en lo anterior, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no es la vía correcta para resolver los motivos de disenso que hace valer la actora Dione Anguiano Flores, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a Jefes Delegacionales y Diputado Local correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal identificado con el número

INE/CG477/2015 y dictamen consolidado que representa la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Jefes Delegaciones y Diputado Local correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal marcado con la clave INE/CG476/2015.

Empero, a juicio de la Sala Superior, la circunstancia descrita no conduce a desechar de plano la demanda, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolverlo, a fin de respetar el derecho de defensa y de acceso a la impartición de justicia.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia, identificada con la clave 1/97, consultable en las páginas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos treinta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, volumen 1, Jurisprudencia, intitulada: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**.

En ese orden de ideas, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe **reencausar** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado a **recurso de apelación**.

Lo anterior, porque del escrito de mérito, presentado por Dione Anguiano Flores, se advierte que controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en el caso la actora se queja esencialmente de que la resolución impugnada es contraria a la normatividad electoral, por la inobservancia o indebida inaplicación de diversos principios rectores del procedimiento de fiscalización.

Con motivo de esta disconformidad, la actora expone diversos disensos dirigidos a demostrar la ilegalidad de la determinación cuestionada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que:

> "***Artículo 44***
>
> *1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:*
>
> *a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de* ***los órganos centrales del Instituto*** *y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley.*
>
> *(…)*"

Asimismo, el artículo 34, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que:

> "***Artículo 34.***
> *1. Los órganos centrales del Instituto son:*
> *a)* ***El Consejo General;***
> *(…)*
> *d) La Secretaría Ejecutiva.*"

De los artículos transcritos, se obtiene que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, siendo uno de esos órganos centrales el Consejo General.

En esta tesitura, si el Consejo General del citado instituto es el órgano emisor de la resolución impugnada es evidente que el medio de impugnación procedente para desahogar el escrito presentado por Dione Anguiano Flores es el recurso de apelación, por tratarse de un acto proveniente de un órgano central del Instituto Nacional Electoral que no es impugnable a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Establecida la procedencia del recurso de apelación, resulta evidente que en la especie se salvaguarda el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que mediante esta vía el acto impugnado se somete para su revisión a control judicial y se cumple con una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es la de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, de la Ley Fundamental.

En consecuencia, lo conducente es enviar la demanda a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja, en forma definitiva, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, clave SUP-JDC-1248/2015, a fin de que lo registre, en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior, como recurso de apelación, y lo

turne de nueva cuenta a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Dione Anguiano Flores.

SEGUNDO. Se reencausa a recurso de apelación la demanda interpuesta por Dione Anguiano Flores, por el cual impugna las resoluciones identificada con las claves INE/CG477/2015 y INE/CG476/2015.

TERCERO. Fórmese el expediente de recurso de apelación, previas anotaciones que se hagan en los registros atinentes, debiéndose turnar el asunto a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a la actora, por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 5, así como 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO